



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 25 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00099-00

Examinado el libelo introductorio se avizora que en el acápite de la competencia la mandataria judicial de la parte actora, consignó que el último domicilio de cónyuges fue Bolívar, Santander.

Ahora bien, una vez revisada la demanda en el acápite de notificaciones judiciales de los intervinientes procesales, la profesional del derecho que incoa esta acción, solamente consignó direcciones electrónicas omitiendo las direcciones físicas de los cónyuges. Ante este yerro flagrante, el Despacho observa que la demandante señora YOLIMA MARÍN TÉLLEZ tiene su domicilio en el municipio de La Belleza, Santander, y el demandando señor HÉCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ DELGADO en el municipio de Rionegro, Santander, tal y como se refleja en el poder adosado con el libelo y en la parte introductoria del mismo.

Teniendo precisado estos datos que son indispensables para efectos de establecer la competencia territorial del Juez que el marco legal procesal vigente establece, para ello esta Judicatura debe acudir al artículo 28 del C.G.P.

Para el caso bajo estudio, la representante judicial de la demandante afirmó que el último domicilio de los cónyuges fue el municipio de Bolívar, Santander, y que por este motivo radicó la demanda ante los Jueces Promiscuos de Familia (reparto) de Vélez, Santander, pero para que esto fuera posible la promotora de la acción debe estar



domiciliada en ese lugar, situación que no acaece, toda vez como ya se enunció en este proveído la señora YOLIMA MARÍN TÉLLEZ tiene su domicilio en La Belleza, Santander, por lo que la regla 2 del canon 28 del C.G.P. no pueda aplicarse en este diligenciamiento.

Acorde a ello, este Despacho debe acudir a la regla 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es decir, que la competencia territorial de esta demanda se define por el domicilio del demandado señor HÉCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ DELGADO, que es el municipio de Rionegro, Santander.

Ahora bien, una vez establecida la circunstancia precedente, esta Judicatura considera que la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora YOLIMA MARÍN TÉLLEZ en contra del señor HÉCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ DELGADO, deberá rechazarse por falta de competencia territorial y deberá ser remitida a los Juzgados de Familia (reparto) de Bucaramanga, Santander, al tenor de lo establecido en el canon 22, num. 1 del C.G.P.

Concadenado con lo anterior, la suscrita funcionaria judicial de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, en caso de no compartir los planteamientos jurídicos argüidos en este proveído, este Despacho planteará el conflicto negativo de competencias.

Por lo brevemente, argüido:

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora YOLIMA MARÍN TÉLLEZ en contra del señor HÉCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ DELGADO, por conducto de una profesional del derecho, acorde a los planteamientos jurídicos exployados en precedencia.

Segundo: Remitir inmediatamente el expediente digital a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, para efectos de someter a reparto las diligencias antes los JUECES DE FAMILIA DE



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

BUCARAMANGA, SANTANDER. Envíese estas actuaciones a la dirección electrónica ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: En caso de no aceptar estos argumentos jurídicos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, acorde a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Cuarto: Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0d8bb3b5b9a96a2cfd5bf749caadb2d781439d04b8299b4971420
2d26bcafa

Documento generado en 25/11/2021 12:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>